

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARMEN JANETH MENDOZA VESGA, JOSE EDMUNDO PEÑA MARTINEZ, MARIA PAULA MENDOZA PEÑA,
CELIA ZULEY PEÑA MENDOZA, SARA ANTONELLA PEÑA GARCIA
DEMANDADO: JEINER FABIAN POVEDA SANTANDER, FREDY ALONSO POVEDA ROJAS
RADICADO: 68001310301120220019400

CONSTANCIA: Pasa al despacho la demanda presentada el 25 de julio de 2022, sírvase proveer.
Bucaramanga, julio 25 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00194-00

Revisada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por CARMEN JANETH MENDOZA VESGA, JOSE EDMUNDO PEÑA MARTINEZ, MARIA PAULA MENDOZA PEÑA, CELIA ZULEY PEÑA MENDOZA, SARA ANTONELLA PEÑA GARCIA contra JEINER FABIAN POVEDA SANTANDER y FREDY ALONSO POVEDA ROJAS, observa el Despacho que, conforme a lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84 del Código General del Proceso y concordantes de la ley 2213 de 2022, la misma no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. Deberá aclarar el acápite de hechos (quinto) toda vez que en el encabezado de la demanda hace mención a responsabilidad extracontractual y en el referido numeral refiere que los demandados deben responder contractualmente, presentándose así incongruencia al respecto.
2. Deberá aclarar el acápite de hechos (quinto) y pretensiones (3) toda vez que no le corresponde al Despacho cognoscente efectuar llamamiento en garantía, pues tal facultad está radicada en cabeza del extremo pasivo de la litis.
3. Deberá aclarar el acápite de pruebas en lo que tiene que ver con “prueba pericial” toda vez que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso los dictámenes de esta naturaleza no se solicitan, por el contrario, se aportan en los términos del artículo 227 dando cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 226 del estatuto procesal vigente.
4. Deberá incorporar la cuantía del proceso toda vez que pese a que existe un acápite denominado así, allí no se incluyó estimación numérica alguna teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda siguiendo lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.
5. Deberá incorporar los fundamentos de derecho que encuentran relación directa con el objeto de la demanda toda vez que de manera puntual se puso de presente normatividad relacionada únicamente con el derecho de petición y el funcionamiento de la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito.
6. Acredítese debidamente la calidad de menor de MARIA PAULA MENDOZA PEÑA y su representación legal, allegando los registros civiles correspondientes, además otorgando debidamente el poder por quienes son sus representantes legales.
7. Deberá cumplir con la carga que le impone el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no se observa que haya remitido haciendo uso de medio electrónico, copia de la demanda y de los anexos al demandado. Se advierte que al momento de efectuar la subsanación deberá acatar lo allí establecido al respecto, remitiendo incluso el escrito de

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARMEN JANETH MENDOZA VESGA, JOSE EDMUNDO PEÑA MARTINEZ, MARIA PAULA MENDOZA PEÑA,
CELIA ZULEY PEÑA MENDOZA, SARA ANTONELLA PEÑA GARCIA
DEMANDADO: JEINER FABIAN POVEDA SANTANDER, FREDY ALONSO POVEDA ROJAS
RADICADO: 68001310301120220019400

demanda originalmente radicado.

Así las cosas, por lo anotado, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por CARMEN JANETH MENDOZA VESGA, JOSE EDMUNDO PEÑA MARTINEZ, MARIA PAULA MENDOZA PEÑA (menor), CELIA ZULEY PEÑA MENDOZA, SARA ANTONELLA PEÑA GARCIA menor representada por su abuela CARMEN JANETH MENDOZA VESGA, contra JEINER FABIAN POVEDA SANTANDER y FREDY ALONSO POVEDA ROJAS.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 058 del 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaad88e0c52437210703a944d1cea53e9ed691f119ff20635bd5899eecac152**

Documento generado en 17/08/2022 11:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>